

minùs verum est sacramentum ; nec separatur matrimonium simpliciter, sed ad tempus, ut pœnitentiam agant de hoc quòd statutum Ecclesiæ sunt transgressi. Et sic est intelligendum quod Magister dicit in littera (Sent. iv, dist. 33). Nem-

pe quòd si prædictis temporibus factum fuerit matrimonium sive nuptiæ celebratæ, qui hoc fecerint, *separentur*. Nec á seipso dicit, sed á canonico statuto refert ; putà ex concilio Ilerdensi sic in Decretis concludente (ut supra) (1).

CUESTION LXV.

De la pluralidad de mujeres.

1.º Tener muchas mujeres es contra la ley natural? — 2.º Fue lícito alguna vez? — 3.º Tener concubinas es contra la ley natural? — Acercarse á la concubina es pecado mortal? — 5.º Fue lícito alguna vez tener concubina?

ARTÍCULO I. — Tener muchas mujeres es contra la ley de la naturaleza?

1.º Parece que tener muchas mujeres no es contra la ley de la naturaleza ; porque la costumbre no perjudica á la ley natural. Pero tener más de una mujer, « no era pecado, cuando existía esta costumbre », como dice San Agustín, implic. lib. De bono conjug. C. 15, et habetur in littera (Sent. 4, dist. 33). Luego tener muchas mujeres no es contrario á la ley de la naturaleza.

2.º El que hace algo contrario á la ley natural, obra contra el precepto ; porque así como la ley escrita tiene sus preceptos así también la ley natural. Pero dice San Agustín (ibid. et De Civit. Dei, l. 15, C. 38), que « tener muchas mujeres no era contrario al precepto, porque no estaba prohibido por ley alguna ». Luego el tener muchas mujeres no es contrario á la ley de la naturaleza.

3.º El matrimonio se ordena principalmente á la procreacion de la prole. Pero un hombre puede tener prole de

muchas mujeres. Luego no es contrario á la ley de la naturaleza tener varias mujeres.

4.º El derecho natural « es el que la naturaleza enseñó á todos los animales », como se dice al principio de los Digestos (l. 1, ff. De just et jure). Pero la naturaleza no enseñó á todos los animales la unidad en la union, puesto que en muchos de ellos un macho se une á muchas hembras. Luego no es contrario á la ley de naturaleza que un varon tenga muchas mujeres.

5.º Segun el Filósofo (De animal l. 15, seu de Generat. animal. l. 1, c. 20), en la generacion de la prole el macho se ha á la hembra como el agente al paciente, y el artífice á la materia. Pero no es contrario al órden de la naturaleza que un solo agente obre sobre varios pacientes, ó que un solo artífice obre segun diversas materias. Luego no es contrario á la ley de naturaleza que un solo varon tenga varias mujeres.

6.º Por el contrario, parece ser principalmente de derecho natural aquello

(1) Hæc prohibitio tantùm solemnes nuptias spectat : Meminarint parochi, ait Rituale romanum, à dominica prima Adventus usque ad diem Epiphaniæ et à feria quarta Cinerum usque ad octavam Paschæ inclusivè, *solemnitates nuptiarum* prohibitas esse, ut nuptias benedicere, sponsam traducere,

nuptialia celebrare convivia. Matrimonium autem omnino tempore contrahi potest. Mais il est assez généralement reçu en France, addit RR. DD. Gousset, que le mariage ne peut se faire en temps prohibé sans une permission de l'évêque (Théolog. morale, n.º 843).

que está infundido en el hombre segun la institucion de su naturaleza. Pero que sea una de uno solo, está establecido en la institucion misma de la naturaleza humana, como consta (Gen. 2, 24). *Serán dos en una sola carne*. Luego es de ley de naturaleza.

7.º Es contra la ley natural que el hombre se obligue á lo imposible, de modo que lo que se ha dado á uno se dé á otro. Pero el hombre contrayendo con una mujer, le entrega la potestad de su cuerpo, de tal suerte que es necesario darle el débito cuando lo demandare. Es, pues, contra la ley de naturaleza que transmita en seguida á otra la potestad de su cuerpo, puesto que no podría simultáneamente cumplir el deber conyugal, si le fuera demandado á la vez por la una y por la otra.

8.º Es de ley natural este precepto: « no hagas á otro lo que no quieres que se haga contigo » (1). Pero el varon no querría de modo alguno que la mujer tuviera otro varon. Luego obraría contra la ley de la naturaleza, si se casase con otra mujer.

9.º Todo lo que es contrario al deseo natural es contrario á la ley de la naturaleza. Pero el celo del varon á la mujer y el de esta al varon es natural, puesto que se halla en todos. Luego siendo el celo *un amor que no sufre compañía en el amado*, parece que es contrario á la ley natural que muchas mujeres tengan un solo varon.

Conclusion. [1] *La pluralidad de mujeres no quita totalmente, ni impide de algun modo el primer fin del matrimonio*. [2] *Pero aunque no destruya totalmente el segundo, le impide sin embargo en extremo*. [3] *En cuanto al tercero, le destruye totalmente*. [4] *Esa pluralidad de mujeres es contraria en cierto modo á la ley natural, y en otro no lo es*.

Responderémos, que en todas las cosas naturales hay ciertos principios, por los que pueden no solamente ejecutar sus propias operaciones, sino también hacerlas convenientes á su fin ; sea que estas acciones resulten de alguna cosa, segun la naturaleza de su género, ya se-

(1) Este precepto no es solamente de la ley natural ; lo es también de la divina, segun es de ver en los preceptos que el santo anciano Tobías recordó á su hijo, en forma de testamento

gun la de la especie ; como compete á la piedra iman ser atraída al centro de la tierra, segun la naturaleza de su género y atraer al hierro por la naturaleza de su especie. Mas así como en las cosas, agentes por necesidad de la naturaleza, los principios de las acciones son las mismas formas de donde proceden las operaciones propias, que convienen al fin, así en las que participan del conocimiento, los principios de obrar son el conocimiento y el apetito. Conviene, por lo tanto, que en la potencia cognoscitiva haya una concepcion natural, y en la apetitiva una inclinacion natural, por las que la operacion conveniente al género ó á la especie se haga competente al fin. Pero como el hombre entre los demas animales conoce la razon del fin, y la proporcion de la operacion al fin, hé aquí porque tiene en sí una concepcion natural, por la que se dirige á obrar convenientemente, y que se dice *ley natural, ó derecho natural* ; y en los otros animales se llama *estimacion* (ó instinto) *natural* ; porque los brutos son impulsados por la fuerza de su naturaleza á ejecutar las acciones convenientes, mas bien que sean reguladas, como obrando por su propio arbitrio. La ley natural, pues, no es otra cosa que el conocimiento dado naturalmente al hombre, por el que es dirigido á obrar convenientemente en sus propias acciones, ya le competan por la naturaleza del género, como engendrar comer y otras análogas, ya por la naturaleza de la especie, como razonar y semejantes. Mas todo lo que hace que una accion se vuelva inconveniente al fin que la naturaleza se propone segun alguna obra, dícese ser contra la ley de la naturaleza. La accion, empero, puede no ser conveniente al fin, ya principal, ya secundario : y tanto en un caso como en otro, esto puede tener lugar de dos modos : 1.º de algo que impide completamente el fin, como la demasiada superfluidad, ó el defecto del alimento impide la salud del cuerpo, que es el fin principal, por el cual se come, y la buena disposicion para ocuparse de los negocios que es el fin secundario de la alimenta-

(Tob. iv, v. 16) y más particularmente en lo que nuestro divino Redentor nos enseñó en el Santo Evangelio, segun consta de San Mateo, cap. 7.º v. 12, y San Lucas, c. 6, v. 31.

cion. 2.º de algo que hace difícil ó menos convenientemente el llegar al fin principal ó secundario: como la comida desordenada en cuanto al tiempo indebido. Sí, pues, la accion es inconveniente al fin como impidiendo del todo y directamente el fin principal, está prohibida por la ley natural segun los primeros preceptos de esta ley que son en las cosas operables como las concepciones comunes del ánimo en las especulativas. Mas si es incompetente para el fin secundario, de cualquier modo que lo sea, ó tambien al fin principal, haciéndole difícil, ó que se llegue á él de un modo menos conveniente, está prohibido, no por los primeros preceptos de la ley natural, sino por los segundos que se derivan de los primeros; como las conclusiones en las ciencias especulativas derivan su certeza de los principios conocidos por sí mismos, y en este concepto se dice que la mencionada accion es contra la ley natural. Así, pues, el matrimonio tiene por fin principal la procreacion y educacion de la prole, cuyo fin compete al hombre segun la naturaleza de su género, por lo cual, tambien es comun á los otros animales, como se dice (Ethic. l. 8, c. 12): y así al bien del matrimonio se le asigna la prole. Pero por fin secundario tiene segun el mismo Filósofo (ibid.), en los hombres solos la comunicacion de las obras, que son necesarias en la vida como se ha dicho (c. 41, a. 1). Y segun esto se deben mutuamente la fe, que es uno de los bienes del matrimonio. Tiene, ademas, otro fin, en cuanto se realiza entre fieles, esto es, la significacion de Cristo y la Iglesia; y en este sentido el bien del matrimonio se dice *sacramento*. Por lo cual, el primer fin corresponde al matrimonio del hombre en cuanto es animal, el segundo

(1) Este era un proverbio muy usado en los tiempos de Aristóteles, de quien el Santo le tomó.

(2) Esta doctrina, sustentada por el Santo Doctor desde el punto de vista de la ley natural, es suficiente para definir lo que debe pensarse de Lutero, Melancton, Bucero y demas corifeos de la reforma, quienes en 1539 autorizaron al Landgrave de Hesse para que tomara segunda mujer, viviendo aún la primera. Estos pretendidos reformadores decretaron no ser contra la ley natural la pluralidad de mujeres; y en cuanto á la ley divina dijeron que, ó no era tan absoluta que dejase de tener sus excepciones, ó bien, dejándose de rodeos, sostuvieron otros protestantes, hijos de aquellos, que no estaba por derecho divino prohibido tener muchas mujeres. Consecuentes con esta inmoral doctrina, que el Tridentino condenó despues, (ses. 24, can. 11) los *mormones*, nueva raza de protestantes, que se han hecho célebres en este siglo por su

en cuanto es hombre, y el tercero en cuanto es fiel. La pluralidad de mujeres, pues, no quita totalmente ni impide de algun modo el primer fin del matrimonio; puesto que un solo varon basta para la fecundidad de muchas mujeres, y educar los hijos nacidos de ellas. Pero aunque no destruya totalmente el fin segundo, le impide, sin embargo, en extremo, por la razon de que no puede existir fácilmente la paz de la familia donde varias mujeres están ligadas á un solo varon, puesto que un solo hombre no puede bastar para satisfacer á muchas mujeres, segun la voluntad de estas; y tambien porque la intervencion de muchos en un mismo oficio produce pendencias; como los alfareros disputan entre sí (1), y lo mismo muchas mujeres de un solo varon. Mas destruye totalmente el tercer fin, por que así como Cristo es uno, así tambien la Iglesia es una. Y por eso es evidente, segun lo dicho, que la pluralidad de mujeres es *contraria en cierto modo á la ley natural y en otro no lo es* (2).

Al argumento 1.º dirémos que la costumbre no perjudica á la ley natural, en cuanto á los primeros preceptos de la misma, que son como concepciones comunes del ánimo en las ciencias especulativas. Pero la costumbre aumenta las cosas que de estos dimanar, como las conclusiones (3), segun dice Tulio (Rhet. l. 2, scilicet. de invent), y tambien las disminuye igualmente. Y de este género es el precepto de la ley natural acerca de la unidad de la esposa.

Al 2.º que como dice Tulio (ibid.), «el temor de las leyes y la religion han sancionado cosas que proviniendo de la naturaleza han sido aprobadas por la costumbre». De lo cual se ve que aquellas cosas que dicta la ley natural

propaganda de moral turca, habiéndose organizado entre ellos una especie de apostolado, para ir por todas partes á diseminar la grosera doctrina que nuestro Angélico impugna en este sapientísimo artículo.

(3) El Santo ya ha dicho que la poligamia es contra los primeros preceptos de la ley natural; pero no en cuanto á los segundos. En este sentido debe entenderse la contestacion que da al primer argumento, como espone el cardenal Cayetano. La costumbre nada puede sobre los primeros principios, porque sobre ellos no cabe divergencia en el modo de entenderlos; pero en cuanto á los segundos sí, pues en el mero hecho de ser diversamente interpretados, la costumbre puede fijar un sentido ú otro, aumenta ó disminuye la inteligencia que acerca de ellos se tiene, en relacion todo con las circunstancias de tiempos y personas.

como derivadas de los primeros principios de la ley de la naturaleza, no tienen fuerza coactiva absolutamente por modo de precepto, sino despues que han sido sancionadas por la ley divina y humana. Y esto es lo que dice San Agustin, que «no obraban contra los preceptos de la ley porque no estaba prohibido por ley alguna».

La respuesta al 3.º es evidente segun lo dicho al Responderemos.

Al 4.º que el derecho natural se entiende de muchas maneras: 1.º se llama natural algun derecho que ha existido desde el principio, porque ha sido infundido por la naturaleza, y así le define Tulio (Rhet. l. 2), diciendo que «el derecho natural es lo que no engendró la opinion, sino que cierta potencia innata puso en nosotros». Y puesto que tambien en las cosas naturales se llaman naturales ciertos movimientos, no porque provengan de un principio intrínseco, sino porque proceden de un principio superior movente, como los movimientos que hay en los elementos por la impresion de los cuerpos celestes, se dicen naturales segun se espresa el comentador (De cælo et mundo, l. 3, comment. 28): por eso las cosas que son de derecho divino se dicen ser de derecho natural, puesto que proceden de la impresion é infusion de un principio superior, es decir, de Dios. Y de este modo lo entiende San Isidoro, cuando dice (Etym. l. 5, c. 4), que «el derecho natural es el que se contiene en la ley y en el Evangelio»; 3.º se dice derecho natural no solamente segun su principio sino segun su materia, puesto que versa acerca de las cosas naturales. Y puesto que la naturaleza se distingue por oposicion de la razon, por la que el hombre es hombre, por esto, tomando en sentido muy estricto el derecho natural, las cosas que pertenecen únicamente á los hombres, si provienen del dictámen de la razon natural, no se dicen ser de derecho natural, sino aquellas únicamente que dicta la razon natural acerca de las cosas que son comunes al hombre y á otros. Y por esto se da la predicha definicion, esto es, que el «derecho natural es el que la naturaleza enseñó á todos los animales». La pluralidad de mujeres aunque no sea

contra el derecho natural considerada del tercer modo, lo es, sin embargo, respecto del segundo modo, porque está prohibida por derecho divino (1), y tambien lo es considerado del primer modo, segun resulta de lo dicho (in corp.); porque la naturaleza dicta esto á cada animal, segun el modo conveniente á su especie. Por lo cual tambien ciertos animales entre los que se requiere el cuidado de ambos, esto es, del macho y de la hembra para la educacion de la prole, guardan por instinto natural la union del uno al otro; como se ve en las tórtolas, palomas y otros semejantes.

La respuesta al 5.º es evidente por lo dicho (in corp.).

Pero como las razones aducidas por el contrario parecen manifestar que la pluralidad de mujeres es contraria á los primeros principios de la ley de la naturaleza, por eso debemos contestar á ellas y dirémos

Al 6.º que la naturaleza humana ha sido establecida sin defecto alguno; y por eso le han sido dadas no solamente las cosas, sin las que el fin principal del matrimonio no puede obtenerse, sino tambien aquellas sin las que no se podría tener sin dificultad el fin secundario del matrimonio. Y de este modo basta al hombre en su misma institucion tener una sola mujer, segun lo dicho (in corp.).

Al 7.º que el varon no da por medio del matrimonio la potestad de su cuerpo á la mujer en cuanto á todas las cosas, sino únicamente en cuanto á aquellas que el matrimonio requiere. Mas no requiere el matrimonio que el varon otorgue en todo tiempo el débito conyugal, á la mujer que lo demanda, en cuanto á aquello para lo que ha sido instituido principalmente el matrimonio, esto es, para el bien de la prole, sino en cuanto basta para la fecundidad de la mujer. El matrimonio, empero, requiere que el débito conyugal sea otorgado, cuando se demande, en cuanto es instituido como remedio á la concupiscencia (que es su fin secundario). Y así es evidente que recibiendo muchas mujeres no se obliga el hombre á lo imposible, considerado el fin

(1) Si alguno dijere que es lícito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mujeres y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea anatematizado. (Sesion 24 del Tridentino, canon 11).

principal del matrimonio. Y por esto la pluralidad de mujeres no es contra los primeros preceptos de la ley de la naturaleza.

Al 8.º que aquel precepto de la ley de naturaleza, *quod tibi non vis fieri, alteri ne feceris*, debe entenderse segun las reglas de una proporcion conveniente; porque esto no significa que si un prelado quiere que el súbdito no le resista, que el mismo no deba resistir al súbdito. Y por esto no es menester por virtud de aquel precepto que, así como el varon no quiere que su mujer tenga otro varon, él mismo no tenga otra mujer; puesto que tener un solo varon muchas mujeres no es contrario á los primeros preceptos de la ley de naturaleza, como se ha dicho (al 7.º). Pero que una sola mujer tenga muchos varones es contrario á los primeros preceptos de la ley de naturaleza, porque por esto se quita totalmente en cuanto á algo el bien de la prole, y en cuanto á algo se impide el bien de la prole que es el fin principal del matrimonio; porque en el bien de la prole se comprende, no solo la procreacion, sino tambien la educacion. *Ipsa enim procreatio prolis etsi non totaliter tollatur, quia contingit post imprægnationem primam iterum mulierem imprægnari, ut dicitur (De animal l. 7, c. 4) tamen multum impeditur, quia vis potest accedere, quin corruptio accidat, quantum ad utrunque fetum, vel quantum ad alterum.* Pero la educacion se destruye por completo, porque si una mujer tuviera muchos maridos, seguiríase la incertidumbre de la prole respecto del padre, cuyos cuidados son necesarios para la educacion de ésta. Y por esto por ninguna ley ó costumbre es permitido á una sola mujer casarse con muchos hombres (1) como por el contrario.

Al 9.º que la inclinacion natural residente en la parte apetitiva sigue á la concepcion natural que se halla en el conocimiento. Y puesto que no es de este modo contrario á la concepcion natural que un varon tenga muchas mujeres, como el que una mujer tenga muchos varones, síguese que el afecto de la mujer no rechaza tanto la union en el marido como viceversa. Y por esto, tanto en los

(1) A esto se llama *polyandria*.

hombres como en los otros animales se encuentra mayor celo del macho á la hembra que al contrario.

ARTÍCULO II. — Fué lícito en algun tiempo tener varias esposas?

1.º Parece que tener varias mujeres no pudo ser lícito alguna vez; porque segun el Filósofo (*Ethic. l. 5, c. 7*) «el derecho natural tiene siempre y en todas partes la misma potestad». Pero por el derecho natural está prohibida la pluralidad de mujeres, segun resulta de lo dicho (a. 1). Luego así como ahora esto no es lícito, tampoco lo fué jamás.

2.º Si en algun tiempo fue lícito, esto no lo fue sino porque ó lo era *per se* ó por alguna dispensacion: si del primer modo, lo sería tambien ahora; si del segundo, esto es imposible, porque segun San Agustin (*lib. 26, Cont. Faust. c. 3*), «siendo Dios el autor de la naturaleza, no hace cosa alguna contra las razones que infundió á la naturaleza». De consiguiente, puesto que segun las disposiciones que Dios estableció en nuestra naturaleza, un hombre no debe tener más que una sola mujer, parece que el mismo jamás dispensaría contra esto.

3.º Si algo es lícito por dispensa, esto no es permitido sino á aquellos á quienes se otorga esta dispensa; mas no se lee que se ha hecho con todos en la ley una dispensa comun. Por lo tanto, como todos los que en general querían tomar muchas esposas bajo el antiguo testamento, no eran reprendidos por esto ni por la ley ni por los profetas, no parece que esto fuere permitido por dispensa.

4.º Donde hay la misma causa para dispensar debe otorgarse la misma dispensa. Pero la causa de la dispensa no puede ser otra que la multiplicacion de la prole para el culto de Dios, la cual es tambien ahora necesaria. Luego aun duraría tal dispensa, principalmente no leyéndose que haya sido revocada.

5.º En la dispensa no se debe omitir el mayor bien por el menor. Pero la fe y el sacramento, que no parece puedan ser guardados en el matrimonio, en el que un hombre se une á muchas mujeres, son bienes mayores que la multiplicacion de la prole. Luego no hubiera debido otor-

garse esta dispensa teniendo en consideracion esta multiplicacion.

Por el contrario, dice San Pablo (*Galat. 3, 19*): que *la ley ha sido establecida por causa de los prevaricadores* (1), esto es, para impedirlos. Pero la ley antigua hace mencion de la pluralidad de mujeres, sin prohibirla, como consta (*Deut. 21, 15*): *Si el hombre tuviere dos mujeres, etc.* Luego teniendo dos mujeres no eran prevaricadores, y por tanto era lícito.

Ademas, esto mismo parece manifestarse por el ejemplo de los santos patriarcas, de quienes se lee haber tenido más de una mujer, y que fueron sin embargo muy aceptos á Dios, como Jacob y David y muchos otros. Luego esto fue permitido en algun tiempo.

Conclusion. *La poligamia fue antiguamente lícita á los antiguos patriarcas y á otros, con objeto de que se multiplicase la prole para el servicio de Dios.*

Responderémos, que segun resulta de lo dicho (a. 1, al 7 y 8), la pluralidad de mujeres se dice ser contra la ley de naturaleza, no en cuanto á los primeros preceptos de ella, sino en cuanto á los segundos, que se derivan de aquellos como consecuencia. Pero puesto que es menester que los actos humanos varíen segun las diversas condiciones de las personas y de los tiempos y de otras circunstancias; por eso las predichas conclusiones no proceden de los primeros preceptos de la ley de naturaleza, como teniendo siempre eficacia, sino en la mayor parte: porque tal es toda la materia moral segun consta por el Filósofo (*Ethic. l. 1, c. 3 y cap. 7*). Y por esto donde falta la eficacia de estos pueden ser omitidos lícitamente. Pero como no es fácil determinar estas variedades, por eso á aquel de cuya autoridad tiene eficacia la ley, se le reserva el derecho de otorgar la licencia de no observar la ley en aquellos casos, á los que no debe estenderse la eficacia de la ley; y tal licencia se dice *dispensa*. Mas la ley de la unidad de la esposa no ha sido instituida humanamente, sino divi-

(14) Por las transgresiones, dice la Vulgata.

(15) Es probable, segun Silvio, que esta dispensa de que nos habla el Santo y en la cual únicamente Belarmino, Estio y otros teólogos hacen consistir la licitud de la poligamia antigua, fue otorgada á los patriarcas despues del diluvio, aten-

diendo á que entonces se necesitaba de ese medio para la pronta multiplicacion del linaje humano; porque de no ser así no se explica que fuese reprendido Lamech por tener dos mujeres, segun consta del capítulo iv del Génesis.

ni ha sido dada jamás de palabra ó por escrito, sino impresa en el corazon, como tambien las cosas que de cualquiera manera pertenecen á la ley de la naturaleza. Y por tanto en esto sólo pudo otorgarse por Dios tal dispensa, mediante la inspiracion interna, que fue hecha principalmente á los santos patriarcas, y por el ejemplo de estos fue derivada á otros en aquel tiempo (2) en que convenía fuese omitido el antedicho precepto de la naturaleza para que fuese mayor la multiplicacion de la prole, que debía ser educada para el culto de Dios: porque siempre debe observarse más el fin principal que el secundario. Por lo cual, siendo el bien de la prole el fin principal del matrimonio, donde era necesaria la multiplicacion de la prole, se debió descuidar por algun tiempo, el impedimento que podría sobrevenir en los fines secundarios; para remover el cual, se ordena el precepto que prohíbe la pluralidad de mujeres, segun resulta de lo dicho (a. 1).

Al argumento 1.º dirémos, que el derecho natural, *quantum est de se*, tiene siempre y en todas partes la misma potencia; mas *per accidens* puede variar en cierto tiempo y lugar, á causa de un impedimento, como allí mismo el Filósofo pone un ejemplo de otras cosas naturales. Porque siempre y donde quiera la derecha es mejor que la izquierda, segun la naturaleza, pero por algun accidente sucede que alguno es ambidiestro, pues nuestra naturaleza es variable; y lo mismo es tambien acerca de lo justo natural, como dice el mismo Filósofo.

Al 2.º que en una Decretal sobre los divorcios (*cap. Gaudemus*), se dice que jamás fue permitido tener muchas mujeres sin dispensa habida por inspiracion divina. Sin embargo, esta dispensa no es otorgada contra las razones que Dios ha puesto en nuestra naturaleza, sino fuera de ellas, puesto que estas razones no han sido ordenadas para siempre, sino para el mayor número de casos, como se ha dicho (*in corp.*). Así como tambien no es

diendo á que entonces se necesitaba de ese medio para la pronta multiplicacion del linaje humano; porque de no ser así no se explica que fuese reprendido Lamech por tener dos mujeres, segun consta del capítulo iv del Génesis.